



BOLETIN ECLESIASTICO

DE LOS OBISPADOS DE

SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

Circular.

Los provechosos resultados obtenidos en los ejercicios espirituales que sin interrupcion de uno sólo vienen practicándose durante seis años por nuestro respetable Clero, nos alientan y aún obligan á continuar tan santa costumbre.

Acordada la celebracion de aquellos en Ciudad-Rodrigo para los eclesiásticos de esta amada Diócesis, creeríamos defraudar á sus hermanos los de la de Salamanca de un beneficio que tanto merecen y ansian, sinó se los otorgásemos tambien en la presente estacion. Por tanto les invitamos á unos dias de retiro en nuestro Seminario, que principiarán en la tarde del 19 y terminarán en la mañana del 28 del próximo Agosto. Los Sres. Sacerdotes que hubieren de asistir, y confiamos que serán cuantos puedan dejar encomendados sus cargos, (á cuyo fin reproducimos las disposiciones dictadas con igual motivo y en orden al servicio de las parroquias en años anteriores) lo participarán á nuestra Secretaría de Cámara ántes del 12

de expresado Agosto para que ésta dé con antelación el oportuno aviso á los RR. PP. que han de dirigir los Santos Ejercicios.—Ciudad-Rodrigo 12 de Julio de 1881.—Narciso, Obispo de Salamanca y Administrador Apostólico de Ciudad-Rodrigo.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

Circular.

Terminando el día diez del próximo mes de Agosto el Edicto de convocatoria á concurso para los curatos vacantes en esta Diócesis, S. E. I. el Obispo mi Señor, ha tenido á bien disponer que los ejercicios se verifiquen los días 17, 18 y 19 del citado mes, en el local y á las horas que se señalarán oportunamente.

Salamanca 15 de Julio de 1881.—Dr. Alejo Izquierdo Sanz, Secretario.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

Circular.

Necesitando su S. E. I. el Obispo, mi Señor, saber de una manera precisa el resultado que en todas y cada una de las parroquias haya tenido el cumplimiento del precepto pascual, me ordena recordar á los señores Curas que no han presentado aún las relaciones del mismo, lo hagan á la mayor brevedad, cuidando con esmero de estenderlas con arreglo á las condiciones preceptuadas por Circular de esta Secretaría, fecha 16

de Julio de 1879, inserta en el BOLETÍN ECLESIASTICO número 11, correspondiente al 19 de los propios mes y año.—Salamanca 15 de Julio de 1881.—*Dr. Alejandro Izquierdo Sans*, Secretario.

Continúa la lista de los donativos hechos en estas Diócesis a favor del Sumo Pontífice.

	<i>Reales. Cs.</i>
<i>Suma anterior</i>	<u>2307</u>
El Párroco de Villares de la Reina.	20
D. ^a Rosalía Gonzalez, Maestra de instruccion primaria de id.	8
D. ^a Elena Gonzalez, feligresa de id.	8
Señoras de la Conferencia de Ciudad-Rodrigo	104
Señoras de la Conferencia de la Anunciacion de Salamanca.	320
El Párroco del Campo de Ledesma.	20
El Párroco de Ventosa.	40
Algunos feligreses de Forfoleda.	5,50
Manuel Hernandez, feligrés de Carbajosa de Armuña.	3
Baltasar Zarza, id. de Zamayon.	1
El Ecónomo y feligreses de Beleña y su anciano Poelgas.	48
Conferencia de la Purisima Concepcion de las de S. Vicente de Paul de Ciudad-Rodrigo.	109
D. Francisco Francia y D. Juan Manjon feligreses de la Vellés.	20

El Párroco de id. y algunos feligreses.	40
El Párroco de S. Pelayo y algunos feligreses.	50
El Párroco de Gajate.	20
D. Fulgencio Tabernero.	10.000
D. T. R. P.	700
El Párroco de S. Pelayo y algunos feligreses.	30
El Párroco de Santiago de Alba.	20
Felipa Salinero, feligresa de id.	10
Francisca Dominguez, id. id.	4
D. Francisco Santos Godinez, Exclaus- trado.	124
El Párroco y feligreses de Peñarandilla y su anejo Coca.	44
Un feligrés de la de S. Martin de Salamanca.	8
D. ^a Damiana Martin, id. id.	24
<hr/>	
Total.	14.087,50

LIBROS DE FÁBRICA.

Están despachados los de las parroquias siguientes.

Ahigal de Villarino.	Almendra.
Albergueria.	Amatos.
Aldeanueva de Figueroa.	Arabayona de Mógica.
Aldeanueva de la Sierra.	Arroyomuerto.
Aldeatejada.	Berrocal de Salvatierra.
Aldeaseca de la Frontera.	Buenamadre.
Aldehuela de la Bóveda.	Cabaco.
Almenara.	Cabeza de Diego Gomez.

Cabeza del Caballo.	Peralejos de Solís.
Calzada de Valdunciel.	Pitiegua.
Cantalpino.	Pizarral.
Carbajosa de Armuña.	Porteros.
Castellanos de Villiquera.	Rodasviejas.
Castroverde.	Salvatierra.
Carrascal de Barregas.	San Cristobal de la Cuesta.
Cepeda.	San Esteban de la Sierra.
Doñinos de Ledesma.	San Pedro y S. Fernando de Ledesma.
Ejeme.	San Pedro de Rozados.
Encinasola.	San Pelayo.
Escuernavacas.	Santiago de la Puebla.
Escurial.	Sequeros.
Espino de la Orbada.	Siete Igesias.
Fuenterroble.	San Blas de Salamanca.
Garcibuey.	Santa Eulalia de id.
Groo.	San Julian de id.
Guadramiro.	San Isidoro de id.
Guijuelo.	Tabera de Abajo.
Chagarcia.	Torres (las).
Herguijuela de la Sierra.	Valdecarros.
Juzbado.	Valero.
Linares.	Valverde Gonzalvarez.
Membribe.	Vallesa.
Mogarraz.	Vidola.
Molinillo.	Villanueva del Conde.
Morille.	Villares de la Reina.
Naharros.	Vilvestre.
Navarredonda.	Vilvis.
Nava de Quejigal.	Yecla.
Paradinas.	Zafron.
Pelarrodriguez.	
Peralejos de Arriba.	

DERECHOS
de los Curas Parrocos sobre capillas y
oratorios enclavados dentro de los límites
de su jurisdicción.

I.

Hecho. En la parroquia de Santa María de la ciudad de A. se encuentran cinco oratorios públicos que no tienen Rector con título y que no pueden tener habitualmente al Santísimo. Habiendo encontrado el Parroco alguna oposición en el ejercicio de la supremacía que él creía tener sobre estas Iglesias y sus Rectores respectivos, para hacer valer sus derechos, y por consiguiente, ejercerlos ó por sí ó por algún delegado suyo cuando él no pudiera hacerlo, elevó al superior juicio y decision de la Sagrada Congregacion del Concilio las siguientes dudas:

1. An functiones, que fiunt in iisdem ecclesiis, spectent ad Parochum pro tempore?
2. An Parochus possit nominare alium Sacerdotem ad functiones et sacrum faciendum, ipso impedito?

Se trataba especialmente aquí de saber, si ciertas funciones solemnes que tenían lugar en las fiestas de los titulares de las Iglesias ú oratorios y en otras circunstancias, debían estar ó no reservadas al cura exclusivamente.

La Sagrada Congregacion devolvió la demanda al Obispo del lugar *pro informatione et voto*, y el prelado contestó haciendo las siguientes indicacio-

nes. Que de las cinco capillas estaban cerradas tres, porque amenazaban ruina, versando la cuestion sobre las otras dos, que veran muy importantes en la Ciudad. Una era un oratorio muy capaz dedicado á un Santo Crucifijo, y perteneciente á una cofradia, en el cual una piadosa familia, que habian hecho una fundacion para celebracion anual de muchas misas, gozaba de los derechos de patronato. La otra era tambien un oratorio situado en medio de una poblacion laboriosa y pobre, pero que acudian á él con un fervor admirable todos los dias. Tambien éste era perteneciente á una cofradia llamada de S. Sebastian, cuyo prefecto era un Sacerdote celoso, digno de todo elogio y consideracion.

Despues, dice el Obispo entrando á dar su parecer en el fondo de la cuestion, que él creia conveniente que no fueran turbados por el párroco los rectores ó moderadores de los oratorios en el ejercicio de sus funciones sacerdotales; que, habiendo sido estas Iglesias legalmente construidas y reconocidas *loca sacra* para ciertas funciones, el cura no podia oponerse al ejercicio de éstas; que la Sagrada Congregacion ha declarado, el 8 de Mayo de 1845 y el 28 de Junio de 1874, *nihil obstare quominus functiones in sacello público peragantur de licentia tantum Episcopi*; concluye de todo esto que las funciones que se hacen en las Iglesias públicas, aun filiales, no pertenecen al párroco, siempre que no sean funciones parroquiales y que mucho ménos podrá éste nombrar quien le sustituya, quedando postergados los que sirven en las Iglesias.

Recibida la informacion del Obispo, la Sagrada

Congregacion escribió á este de nuevo, *ut referat quænam fuerit præcedens observantia, et an synodales Constit. quidquam disponant super propositis questionibus.* El Obispo respondió que nada habia establecido en las constituciones sinodales y que no habia podido crearse en favor del Cura derecho alguno por el uso, en atencion á que él no habia jamás intervenido en culto del oratorio de S. Sebastian, á no haber sido invitado primero por el prefecto de la Congregacion, y á falta de Sacerdotes filiados al Oratorio. Para complemento, añadió el Obispo, que la Sag. Congregacion habia ya indicado sobre el particular, el 10 Octubre de 1640 *in Bisinianensi*, que las funciones solemnes en una Iglesia simple sita dentro del territorio de una parroquia, pertenecen al Rector de la misma Iglesia; que habia sido dada otra respuesta semejante el 14 de Junio de 1745 relativamente á las funciones que no perjudica los derechos parroquiales, y que, en fin, el 26 de Abril de 1834, habia sido dada la siguiente declaracion: *pro solemnibus functionibus in Ecclesiis parochialibus vel succursalibus, requiri consensum parochi; in aliis ecclesiis, consensum rectoris.*

1815 y el 28 de Junio de 1871, nihil obstat. II.

Defensa de ambas partes. Hay, al parecer, en favor del Cura de Sta. Maria una presuncion legal que le concede la administracion de Sacramentos, el sepultar á los fieles, las obligaciones en general, todos los actos y derechos parroquiales: esta jurisdiccion presunta del Cura se estiende á todas

las capillas y oratorios, lo mismo que á la Iglesia parroquial. Y si se pregunta que dónde consta esta presuncion, responderemos que consta en los capítulos *dilectus* del título *de capellis monachorum* y en los capítulos I y IV *de sepulturis*, etc.

Que corresponde por derecho al Cura cantar las misas, dar la Bendicion con el SSmo. y en general, ejercer todas las funciones que incluye la cura de almas, aún cuando tales funciones no fueran pertenecientes á los derechos parroquiales, lo enseñan terminantemente Monacelli, Pignatelli y otros canonistas. Y aún añade Barbosa (de jure eccle. etc. II. cap. XI, núm. 105.) que podrá el Cura prohibir á los capellanes de las cofradías administrar Sacramentos, dar sepultura, etc. sin su consentimiento ó del Ordinario. De todo lo cual resulta que un Cura tiene el derecho de ejercer diversas funciones en todas las Iglesias situadas en su territorio, sobre todo, en las que no tienen su Rector estable, y tambien de ejercerlas por otro delegado que haga sus veces.

Pero la parte contraria puede alegar estas otras razones. El Cura debe y puede ejercer en su parroquia únicamente los derechos de tal *Cura*, ó sea los parroquiales propiamente dichos; no en absoluto todas las funciones sacerdotales. Así lo entienden los canonistas citados arriba, en conformidad con la Rota (3 Dec. 1808); y así deben entenderse tambien los capítulos del Derecho citados, esto es que ninguna Iglesia, á excepcion de la Catedral, puede pretender supremacia sobre otras, fundándose en una presuncion general, á ménos que no

se trate de *juribus parochialibus*. Por eso, un Cura que pretendiere semejantes derechos en virtud de los cuales quisiere subordinar otras Iglesias, tendría que probar que él ha adquirido sobre ellas un derecho especial (De Luca de paroch. disp. 31, n.º 7 y la Rota, decis. 551, 990).

Esta doctrina está sancionada por varias decisiones de la Sagrada Congregacion del concilio en particular por las de 13 de Enero de 1685, de 8 de Julio de 1714. Y la Sagrada Congregacion de Ritos tambien, en su decreto general de 10 de Diciembre de 1703, ha distinguido entre funciones parroquiales y funciones Sacerdotales, lo mismo que Benedicto XIV que en sus Instituciones ecc. 105, ha explicado minuciosamente en qué consisten las primeras. Ahora bien, esta doctrina general es aplicable al caso presente; porque el Cura no ha alegado derecho alguno especial sobre los oratorios, los cuales además son regidos por sacerdotes *de consensu ordinarii*, luego pueden los Rectores ejercer en ellos todas aquellas funciones que no sean en perjuicio de los derechos parroquiales. Tal es la regla dada por la Sagrada Congregacion al decidir y contestar las dudas siguientes: 1.ª Si puede el capellan hacer funciones, tríduos, novenas con el SSmo. expuesto y bendicion con el mismo en el Oratorio de Sto. Domingo, *independenter à parrocho in casu?* 2.ª Si es licito asimismo al capellan cantar misas; dudas que fueron contestadas, el 12 de Febrero de 1841, en sentido afirmativo, salvo siempre el derecho del Obispo de dar licencia de bendecir al pueblo solemnemente con el SSmo.

Por otra parte, ¿no es cierto que puede explicarse la doctrina cristiana, consintiéndolo el Obispo, en otras

Iglesias diferentes de la parroquia? Mas todavía, ¿no han mandado ó recomendado á los Ordinarios los Pápas S. Pio V, Gregorio XIII, Paulo V, y otros instituir cofradías de seculares para la enseñanza del catecismo? Luego con mayor derecho los sacerdotes, rectores de la Iglesia, podrán *consensu ordinarii*, ejercer tan útiles y laudables funciones.

Ni puede el Cura tampoco inmiscuirse en la administración de las limosnas y de las oblaciones. Asi contestó la Sagrada Congregacion de Ritos el 10 de Diciembre de 1703. La duda éra esta: Si puede el párroco inmiscuirse en la administracion de limosnas ú oblaciones recogidas en las Iglesias dichas ó retener la llave de las cajas ó cepillos colocados para recogerlas. La contestacion fué esta: *negative*.

Tampoco puede alegar el Cura la costumbre; porque, como se dijo ya, él no habia asistido sino invitado por los Administradores de los Oratorios y á falta de otros Sacerdotes.

En fin, despues de estas informaciones de hecho y de derecho, fué propuesta á la Sagrada Congregacion del Concilio esta duda: *An Parocho S. Mariæ Plani jus sit peragendi Sacrum et funciones, sive per se, sive per alium in casu?*

Resolucion. El dia 25 de Agosto de 1877 contestó la Sagrada Congregacion: *negative, nisi agatur de functionibus mere parochialibus et amplius*.

De aquí resulta que el Cura no puede ejercer mas funciones en su territorio, que aquellas que entran en el *jus parochiale*. Estos derechos parroquiales se reducen hoy á dos puntos: 1.º al derecho de administrar la Comunion pascual y el Viático, lo mismo que la Ex-

trema-Uncion y el Matrimonio; 2.º al derecho de dar á sus parroquianos sepultura eclesiástica cuando no la han elegido antes de morir en otra Iglesia, ó no hay sepultura de familia (Benedicto XIV. inst. 105).

Estos derechos parroquiales están minuciosamente definidos en el decreto de 10 de Diciembre de 1703, de la Sagrada Congregacion de Ritos, y serán objeto de otro artículo que aparecerá despues.

(*B. E. de Calahorra y la Calzada*).

RESOLUCION DE UNA COMPETENCIA.

AUTO.—En la Ciudad de Coria á veinte y uno de Julio de mil ochocientos ochenta, el Sr. Lic. D. Eugenio Escobar Prieto, Presbítero, Dignidad de Arcipreste de esta Santa Iglesia Catedral, Provisor y Vicario General de la misma Ciudad y su Obispado, por el Illmo. Sr. Dr. D. Fr. Pedro Nuñez Pernía, vistas las anteriores diligencias; visto el dictámen del Ministerio Fiscal, y de todo resultando; que el Párroco de San Mateo de Albuquerque de la Diócesis de Badajoz, en cartas particulares protestó contra las diligencias que el Ecónomo de San Vicente de Alcántara de esta Diócesis ha practicado por comision de este Tribunal para la justificacion de las causales que asisten á Blas Amaya Gamero y Maria Asuncion Gamero Silvero, para impetrar la dispensa Pontificia del parentesco que les liga, protesta formulada por juzgarse Párroco propio de la contrayente el de San Mateo, de cuyo hecho dió cuenta el de S. Vicente; resultan-

do, que en virtud de hallarse acreditado en aquellas diligencias, el domicilio verdadero y único de la contrayente en el Castillo de la Encomienda de Azagala, término jurisdiccional de la Parroquia de San Vicente de Alcántara, acordó el Tribunal la prosecucion de las mismas sin perjuicio de trascribir al Illmo. Señor Obispo de Badajoz la comunicacion del Ecónomo de San Vicente en súplica de que ordenase lo conveniente á los Párrocos de Alburquerque, para que se abstengan de suscitar obstáculos al primero, en casos como el presente; resultando, que dicho Illmo. Señor Obispo pasó á su Tribunal de justicia la mencionada comunicacion, para que, *consultados los antecedentes y respetando los sagrados derechos de extraña jurisdiccion acuerde cuanto proceda en derecho, para alejar en lo sucesivo todo motivo de duda ó controversia que suscitarse pueda*; resultando, que recibida la noticia oficial de esta disposicion, acordó este Tribunal, como muestra de respeto y consideracion á la jurisdiccion ordinaria de Badajoz, suspender el expediente de justificacion de causales para formular las peticiones de dispensa, hasta tanto que el Señor Provisor y Vicario general de Badajoz diese cuenta de las providencias que al efecto dictase; resultando, que el dicho Tribunal estimó á propuesta de su Fiscal, corresponder esclusivamente á aquella jurisdiccion ordinaria entender en todo lo referente á la impetracion y ejecucion de Letras Apostólicas, á favor de Blas Amaya y Maria Asuncion Gamero, acordando á la vez dar conocimiento á este Tribunal, tanto de la providencia como del dictámen fiscal; resultando que recibido testimonio literal de dichas actuaciones y unido

á este expediente se confirió traslado al Reverendo Fiscal General Eclesiástico, para que con urgencia emitiese sobre ellas su dictámen, lo que ha cumplido con loable actividad; resultando que el padre de la contrayente Francisco Gamero, hace treinta años que reside en el castillo de la encomienda de Azagala, desempeñando el cargo de guarda montado, con toda su familia é intereses *y con ánimo de residir siempre en ella, lo que tambien se ha cumplido por parte de la contrayente desde su nacimiento hasta el presente;* resultando, que el precitado Gamero, desde su estancia en Azagala no tiene en Albuquerque, pueblo de su naturaleza y de su hija, mas residencia si así puede llamarse, que la de haberse reservado, en una casa de su propiedad, una sala y una alcoba para trasladarse á ella en casos de enfermedad y cuando va á dar cuenta al Administrador de la Encomienda que reside en dicho pueblo; resultando, que la Encomienda de Azagala pertenece á la jurisdiccion municipal de Albuquerque, en cuyo censo oficial se halla inscripto por lo tanto el Francisco Gamero, y allí paga los impuestos al Estado y al Municipio y se provee de cédula personal; resultando, que tambien aparece inscripto en la matrícula parroquial de San Mateo de Albuquerque con su hija, la que se dice haber cumplido con el precepto pascual en dicha Parroquia hasta el año corriente; resultando, que la Encomienda de Azagala pertenecerá la jurisdiccion parroquial de San Vicente de Alcántara en esta Diócesis; resultando que el Francisco Gamero, y su hija y toda su familia se hallan á la vez inscriptos como feligreses de San Vicente de Alcántara con domicilio en Azagala, teniendo todos acreditado el

cumplimiento pascual en la Capilla del Castillo: considerando, que el domicilio en una Parroquia se adquiere por el *hecho de establecerse en ella con ánimo de permanecer allí perpétuamente*: considerando, que el hecho solo de recibir en una Parroquia ciertos Sacramentos y figurar en su matrícula, cuando no se tiene el domicilio con las circunstancias en ueradas en el considerando anterior, no constituye fundamento legal bastante para reputar al interesado como súbdito de aquella jurisdicción, y menos en asuntos matrimoniales; considerando, que el hecho de estar inscripto en el censo oficial de un municipio, pagar allí las contribuciones y proveerse de cédulas personales, prueba únicamente estar sometido á la autoridad de dicho pueblo, pero de ninguna manera á la eclesiástica, tener, si se quiere, el domicilio legal civil pero no el eclesiástico, pues se hallan ambos en sus fundamentos subordinados á diferentes reglas, y en su ejercicio ó desarrollo circunscriptos á diversos límites; considerando, que con arreglo á la práctica constante de la Dataría y Sagrada Penitenciaria de Roma y Tribunales Eclesiásticos de España, corresponde preferentemente la impetración y ejecución de las dispensas pontificias (fuera de lo que en casos particulares acuerde el Romano Pontífice) al Ordinario del domicilio de la oratriz, y nunca al que lo es solo por razón del origen; de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, por ante mí el infrascripto Notario dijo: que se declara competente con esclusión de la jurisdicción eclesiástica ordinaria del Obispado de Badajoz para continuar conociendo en el expediente instruido en

este Tribunal para la impetracion de dispensa pontificia á instancia de Blas Amaya Gamero y María Asuncion Gamero Silvero. Comuníquese esta resolución al Sr. Provisor y Vicario General de Badajoz á los efectos consiguientes con testimonio literal del dictámen fiscal y de la presente providencia. Así lo proveyó, mandó y firma, dicho Sr. Provisor y Vicario General por ante mí el infrascripto Notario interino que doy fé.—*Lic. Eugenio Escobar Prieto.*—Ante mí, *Tomás Valiente Lucas.*

Nos los Auditores del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en estos Reinos. Al Provisor Vicario general de la Ciudad y Obispado de Coria. Salud en Nuestro Señor Jesucristo. Hacemos saber: que ante Nos, y en dicho Supremo Tribunal, se ha sustanciado una competencia, entre los discretos Provisores de Badajoz y Coria, para entender en las diligencias que hayan de practicarse para obtener y ejecutar Letras de Dispensa, á favor de Blas Amaya, y María Asuncion Gamero, naturales y vecinos de Alburquerque; ha intervenido el Illmo. Sr. Auditor Fiscal. De cuyo expediente consta y parece que remitidos á este Supremo Tribunal por los Provisores de Coria y Badajoz, los respectivos documentos por el Illmo. señor Auditor Fiscal, se solicitó se sometiese á la Rota, por medio de la competente comision del Excmo. é Illmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en estos Reinos y que aceptó el Illmo. Sr. D. Antonio Lopez Quiroga, Auditor de este Supremo Tribunal. Entregados los autos al Illmo. Sr. Auditor Físcal, emitió informe, y por las razones que espuso, opinó, que correspondia conocer en este asunto, al discreto Provisor de Coria. Declarados los

autos conclusos, por los Ilustrísimos Señores del mártgen, (Lorenzo, Quiroga, Gutierrez) se pronunció el siguiente

AUTO.—Vistos: Resultando: que en veinte y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta, el Párroco de San Vicente de Alcántara, dirigió atento oficio al discreto Provisor de Coria, esponiendo la pretension de Blas Gamero de Amaya, soltero, de veinte y cinco años de edad, y oficio jornalero, para contraer matrimonio canónico, con María Asuncion Gamero y Silvero, tambien soltera, de veinte años, hija legítima de Zoilo Francisco Gamero, y de Catalina Silvero, naturales y vecinos de Alburquerque, pero residentes y domiciliados en el Castillo de la Encomienda de Azagala. — Resultando: que los contrayentes, Blas Gamero, y María Asuncion Gamero y Silvero, se hallan ligados entre sí, con el segundo grado de consanguinidad: que dicho Provisor de Coria, le ordenó personarse ante el Cura de S. Mateo, para que éste certificase de las Partidas y demás circunstancias, á fin de formar el correspondiente expediente para impetrar y obtener de Su Santidad la dispensa. — Resultando: que así lo acreditaron los interesados, pero que el citado párroco de S. Mateo protestó, insistiendo en creerse él Cura propio de la contrayente, lo cual no procedia por derecho, ni segun lo resuelto ya en otros casos.—Resultando: que por el auto de veinte y nueve de Mayo, se testimonió la peticion de dispensa, declaracion de la contrayente y de su padre, de D. Juan Boyero, Capellan de la Encomienda de Azagala, informe del Cura párroco de S. Vicente de Alcántara, y declaraciones de testigos: de todo lo cual

aparece, que la María Asuncion, y sus padres, son vecinos de Alburquerque, y que su padre Zoilo, como guarda que es de la Encomienda de Azagala, reside y está domiciliado con su familia en la misma Azagala.—Resultando: que por auto de treinta y uno de Mayo, se mandó continuar el expediente de informacion de Preces, y se espidió al Illmo. Sr. Obispo de Badajoz, trascribiendo el del Económo de San Vicente.—Resultando: que el doce de Julio de mil ochocientos ochenta, el Provisor de Badajoz contestó creyéndose competente para entender en el expediente de preces mencionado, acompañando un dictámen de su Fiscal, en el mismo sentido, y pasado todo al Juzgado Eclesiástico de Coria, con vista de otro expediente análogo instruido en mil ochocientos setenta y siete, opinó correspondía al de esta Diócesis, entender en el asunto de Preces incoado.—Resultando: que por auto fundado de veinte y uno de Julio de mil ochocientos ochenta, el Provisor de Coria, se declaró competente para continuar conociendo en el expediente instruido para impetrar dispensa Pontificia á instancia de Blas Amaya y Gamero, y Maria Asuncion Gamero Silvero.—Resultando: que comunicada esta resolucion al Provisor y Vicario general de Badajoz, aparece que este provisorato, y en virtud de oficio del Párroco de San Mateo de Alburquerque, que se habia unido á los autos, las certificaciones de vecindad, padron y partidas sacramentales de los interesados, y antecedentes relativos á otro expediente análogo, instruido en mil ochocientos setenta y siete; y que recibidos los oficios del Provisor de Coria, se pronunció auto fundado por el de Badajoz, aceptando la competencia.—Resultando

por último; que en vista de todo, ambos Provisores, de Coria y Badajoz, remitieron sus respectivas piezas de autos originales á este Supremo Tribunal de la Rota, para la decisión de la competencia suscitada.—Y considerando: que la cuestión precisa y concreta, és determinar con claridad, á cual de las dos Diócesis pertenece Maria Asuncion Gamero, residente con sus padres desde que nació, en el Castillo de la Encomienda de Azagala, feligresía de San Vicente de Alcántara, Diócesis de Coria.—Considerando: que según la doctrina de Benedicto XIV, institución 33, núm. 6.º y de la declaración de la sagrada Congregación respecto de este punto, no obsta, que la familia de Gamero, tome su cédula de vecindad en Alburquerque, siendo como es principio de derecho *à finibus temporalibus non infertur ad spirituales*.—Considerando: que el estar bautizada Maria Asuncion Gamero en la parroquia de San Mateo de Alburquerque, nada implica, porque respecto al Sacramento del matrimonio, el Párroco de la oratriz es siempre el de el domicilio.—Considerando por último: que la familia de Gamero, tiene adquirido domicilio Canónico *animo et facto simul* en la parroquia de San Vicente de Alcántara; y aceptando en todas sus partes el dictámen emitido por el Ilmo. Sr. Auditor Fiscal, acerca de este asunto.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos que para el efecto de la dispensa matrimonial que pretenden Blas Amaya Gamero, y Maria Asuncion Gamero y Silvero, corrésponde la impetracion y prosecucion de preces á S. S. al Diocesano de Coria. Hágase saber esta resolución á los efectos consiguientes á los decretos Provisores de Badajoz, por medio de certificación de esta sentencia; y al de Coria con remision del Despacho Ejecutorial y devolucion de los respectivos expedientes originales. Lo proveyeron, mandaron y firmaron los Ilmos. Sres. Auditores del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en estos Reinos; en Madrid á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta, de que yo el oficial mayor, certifico.—D. José de Lorenzo.—D. Antonio Lopez Quiroga.—D. Fulgencio Gutierrez.—Saturni-

no Vicente Hinojal, oficial mayor.—Y en su consecuencia espedimos las presentes, por las cuales y la autoridad Apostólica á Nos concedida, de que en esta parte usamos, mandamos al Provisor Vicario General de la Ciudad y Obispado de Coria, que siendo con ellas requerido vea el auto por Nos prevenido, que va inserto y le guarde, cumpla y ejecute, haga guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes, en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene llevándolas y haciéndolas llevar á pura y debida ejecucion, pues para ello lo anejo y dependiente, le damos comision en forma, con todas las facultades necesarias, oportunas y correspondientes, y le devolvemos los autos originales obrados en su Tribunal, y así lo cumpla con apercibimiento en otro caso de proceder á lo que haya lugar en derecho. Y tambien mandamos en virtud de santa obediencia á cualquier notario ó escribano, que con las presentes fuere requerido, las notifique y haga saber, dando de ello fé, sin detencion alguna. Dadas en Madrid á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—*D. José de Lorenzo.*—*D. Antonio Lopez Quiroga.*—*D. Fulgencio Gutierrez.*—*Saturnino Vicente Hinojal*, Notario oficial mayor.

(*B. E. de Coria*).

NECROLOGÍA.

En los dias 11 y 18 de Mayo y 15 de Junio fallecieron los Sres. D. Francisco Coca, Párroco que fué de Larrodrigo; D. Cipriano Santander, id. de Aldeaseca de Armuña y D. Manuel Payan, id. de Santibañez de la Sierra. Este y el primero pertenecian á la Hermandad de Sufrágios mútuos del Clero con los números 117 y 254, respectivamente. Los sócios aplicarán por cada uno una Misa y tres responsos. R. I. P.

Salamanca. — Imp. de Oliva.